

41. En su conjunto, los trabajos realizados por la CDI durante su 27º período de sesiones son muy satisfactorios y cabe esperar que pueda ejecutar el programa de trabajo que se ha fijado en el capítulo VI de su informe y continuar su labor sobre el derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación,

cuya importancia es evidente en una época en que se somete los recursos naturales a una explotación cada vez más intensa.

Se levanta la sesión a las 16.40 horas.

1546a. sesión

Miércoles 22 de octubre de 1975, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. Frank X. J. C. NJENGA (Kenya).

A/C.6/SR.1546

TEMA 108 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones (continuación) (A/10010)

TEMA 109 DEL PROGRAMA

Sucesión de Estados en materia de tratados: informe del Secretario General (continuación) (A/10198 y Add.1 a 4, A/9610/Rev.1*)

1. El Sr. JACHEK (Checoslovaquia) da las gracias al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) por su declaración introductoria (1534a. sesión) y se adhiere plenamente a sus observaciones en relación con el éxito logrado en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y los trascendentales cambios positivos que se han producido en la composición de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones relacionadas con el derecho internacional. El fortalecimiento y desarrollo del sistema de derecho internacional moderno, firmemente basado en la Carta de las Naciones Unidas, es una de las tareas primordiales a que hacen frente la Organización y todos sus Estados Miembros.

2. El 27º período de sesiones de la CDI fue uno de sus más productivos. Se lograron progresos respecto de todos los temas que se examinaron, incluida la necesidad de racionalizar la labor de la CDI. En principio, la delegación de Checoslovaquia aprueba el programa de trabajo recomendado por la CDI, pero espera que los esfuerzos de ella por racionalizar su labor se centren en la terminación, a la brevedad posible, de los trabajos acerca de temas tan importantes como los proyectos de artículos sobre responsabilidad de los Estados y la cláusula de la nación más favorecida. También es muy importante completar los trabajos sobre sucesión de Estados, pues existe el peligro de que, con el transcurso de los años, los proyectos que se examinan pierdan actualidad.

3. Refiriéndose al proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados (véase A/10010, cap. II, secc. B), el orador hace hincapié en la importancia de una definición

más exacta del concepto de “violación de una obligación internacional”. La definición que figura en el artículo 3 es demasiado general. Al definir las diversas categorías de violaciones de obligaciones internacionales tal vez sería útil establecer una categoría de hechos internacionalmente ilícitos que pudieran calificarse de crímenes internacionales, como la agresión, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el *apartheid* y otros similares. En relación con los artículos 14 y 15, respecto de los cuales el representante de la República Democrática Alemana (1539a. sesión) formuló algunas importantes observaciones, la delegación de Checoslovaquia comparte la opinión de que debe aclararse el concepto de “movimiento insurreccional”, a fin de evitar toda posibilidad de que se atribuya responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos perpetrados por un Estado predecesor a un nuevo Estado de carácter totalmente distinto, que puede haberse formado como consecuencia de una revolución social o de una lucha de liberación nacional contra el colonialismo o el fascismo.

4. Complace a la delegación de Checoslovaquia observar los considerables progresos realizados por la CDI en su 27º período de sesiones acerca del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida (véase A/10010, cap. IV, secc. B), y espera que la CDI pueda completar ese importante proyecto en el curso del próximo año. El sexto informe del Relator Especial¹ sobre el tema, preparado en forma excelente, proporciona una base adecuada para la codificación de los principios jurídicos relativos a la cláusula de la nación más favorecida, que tienen gran importancia para la coexistencia pacífica entre Estados con sistemas sociales diferentes y el fortalecimiento de la cooperación internacional sobre la base de la igualdad de derechos y el beneficio mutuo. La importancia del trato de la nación más favorecida se ha destacado en uno de los documentos políticos más importantes de los últimos tiempos, a saber, el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa. En sus trabajos futuros acerca de la cláusula de la nación más favorecida, la CDI debe también prestar atención a la cuestión del trato nacional, pues, como lo han señalado varias delegaciones, ambas cláusulas tienen muchos elementos en común. Su delegación no se opondría a que las dos cuestiones se consideraran simultáneamente, si se estimara adecuado. La CDI debe seguir centrando su atención en la cláusula de la

* Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10.

¹ A/CN.4/286.

nación más favorecida, que tiene gran importancia para la promoción de las relaciones comerciales y políticas entre Estados y para la eliminación de las discriminaciones. La delegación de Checoslovaquia sugiere que, en sus trabajos sobre la cuestión del trato nacional, la CDI incluya una cláusula de salvaguardia, de manera que las partes contratantes tengan la oportunidad de incluir las estipulaciones que deseen en un acuerdo que incluya una cláusula de la nación más favorecida. La delegación de Checoslovaquia apoya la idea en que se basa el artículo 21, esto es, que debe concederse una excepción especial a los países en desarrollo en relación con la cláusula de la nación más favorecida, a fin de que puedan recibir un trato preferente. Sin embargo, ésa debería ser la única excepción a la cláusula; cualquier otra excepción sería inaceptable y haría disminuir considerablemente la eficacia de la cláusula.

5. Refiriéndose al proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (*ibid.*, cap. V, secc. B), el orador observa que en los artículos 7 a 18 se ha seguido el modelo de los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados². La CDI ha señalado acertadamente que, desde el punto de vista jurídico, no pueden asimilarse las organizaciones internacionales a los Estados y que la personalidad jurídica de esas organizaciones es la que les confieren sus Estados miembros. En sus trabajos futuros sobre ese tema, la CDI debe partir de la base de que no cabe considerar que las organizaciones internacionales tienen facultades supranacionales y que no pueden llegar a ser partes en tratados multilaterales generales en pie de igualdad con los Estados. Las organizaciones internacionales no deben arrogarse las prerrogativas que corresponden a sus Estados miembros cuando se hacen partes en tratados multilaterales de carácter universal.

6. El orador expresa el reconocimiento de su delegación a los miembros de la CDI y, en particular, al Presidente de la misma en su 27º período de sesiones, a los Relatores Especiales sobre los diversos temas de que se ocupó la CDI y a todos los funcionarios de la Secretaría que contribuyeron en gran medida al éxito de la labor realizada por la CDI en dicho período de sesiones.

7. El Sr. SABEL (Israel) expresa su reconocimiento por la labor sumamente detenida y valiosa realizada por la CDI en su 27º período de sesiones.

8. La cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados, a que se refiere el informe de la CDI sobre su 26º período de sesiones (A/9610/Rev.1), constituye un tema que, para su país, tiene un interés que excede del ámbito académico. Tras la terminación del Mandato británico en Palestina, se suscitó el problema de determinar hasta qué punto tenían fuerza obligatoria respecto de Israel, de tener alguna, los tratados en que había sido parte la Potencia Mandataria. Israel adoptó la posición de que, como nuevo sujeto con personalidad internacional, no estaba automáticamente obligado por los tratados en que había

sido parte Palestina y de que sus futuras relaciones convencionales con Potencia extranjeras habrían de ser reguladas directamente por Israel y las Potencias de que se tratara. En relación con el párrafo 75 del informe de la CDI, la delegación de Israel estima que será prácticamente imposible llegar a un acuerdo acerca de una lista de las convenciones multilaterales que estarían en una situación especial en relación con el principio de la "tabla rasa". En lo tocante a la solución de controversias, su delegación opina que habría que incluir en el proyecto un artículo sobre esa cuestión. La delegación de Israel no está segura de que el momento sea oportuno para convocar una conferencia de plenipotenciarios, especialmente si se tiene en cuenta el recargado calendario de conferencias jurídicas internacionales programadas para el futuro cercano.

9. La cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados tiene en general interés académico para la mayoría de los gobiernos. En vista de las disposiciones relativas al efecto no retroactivo de la convención propuesta, según se establece en el artículo 7 del proyecto (*ibid.*, cap. II, secc. D), resulta difícil prever alguna situación en que se pueda aplicar la convención propuesta. En consecuencia, es poco probable que muchos Estados participen en una conferencia sobre ese tema o que estén dispuestos a firmar y ratificar una convención de esa índole. Por lo tanto, la delegación de Israel tiende a sumarse a los partidarios de que se haga una declaración de principios sobre el tema, declaración que bien podría tener un valor más perdurable que una convención con un número muy reducido de partes. Sin embargo, es dudoso que la Sexta Comisión disponga de los medios o del tiempo necesario para efectuar el examen detallado, artículo por artículo, del proyecto que sería indispensable para lograr un texto aceptable. En esas circunstancias, la mejor solución sería aplazar la adopción de nuevas decisiones sobre la cuestión hasta el momento en que la CDI terminase sus trabajos sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. De ese modo se podrían examinar esas cuestiones en una sola conferencia diplomática, a la que correspondería redactar un nuevo instrumento que complementara la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

10. En lo que atañe al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la delegación de Israel acepta el principio de atribuir al Estado responsabilidad por el comportamiento de sus órganos que actúen en transgresión de las disposiciones del derecho interno. Israel coincide con la CDI en que no procede examinar la cuestión de si el acto fue o no *ultra vires*, y de que no procedería establecer una distinción entre la falta manifiesta de competencia y la competencia aparente. En la esfera de los hechos internacionalmente ilícitos, no es pertinente el estado de ánimo presunto o inferido del ente que sufre el agravio. La negación de la responsabilidad internacional del Estado involucrado entrañaría la negación de toda responsabilidad respecto de la víctima que, por definición, seguiría sin medios para obtener reparación. La norma general que se establece en el artículo 12 debe ser objeto de un estudio muy cuidadoso. El párrafo 2 del artículo, al que la CDI se refiere como la "cláusula de salvaguardia", constituye una parte vital e integrante de la norma en su conjunto. En ciertas circunstancias, la responsabilidad que recaería sobre un Estado por su hecho, omisión, acción, negligencia o

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados*, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, pág. 311.

comportamiento pasivo en relación con un hecho ilícito perpetrado en su territorio por el órgano de otro Estado podría compararse con la responsabilidad que corresponde a ese último Estado. Además, es necesario estudiar detenidamente la cuestión de si existe alguna presunción de responsabilidad en esas cuestiones. En lo que respecta al artículo 13, la CDI, probablemente con un criterio bastante acertado, dejó sin estudiar un gran número de aspectos jurídicos. La delegación de Israel espera con interés que la CDI y la Sexta Comisión hagan un estudio completo de los diversos aspectos de las relaciones entre las organizaciones internacionales, los miembros participantes y los Estados huéspedes, pero deberá ser un estudio a fondo, que rebase el alcance limitado de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal³.

11. Al igual que otras delegaciones, la delegación de Israel considera que el hecho de tener que estudiar en un período muy corto un informe tan voluminoso como el de la CDI significa un esfuerzo enorme. Por ello, acogería con beneplácito cualquier medida que se tomara para reducir esa presión; sin embargo, debe tenerse cuidado de no instituir cambios de procedimiento que puedan hacer que la CDI estime que no se reconoce la calidad de su trabajo o que la Sexta Comisión no exige el alto nivel actual de erudición jurídica. Tal vez sería útil que el informe se publicara con bastante antelación a las sesiones de la Sexta Comisión, a fin de que las delegaciones pudieran estudiarlo en detalle. La delegación de Israel apoya la sugerencia de que el informe anual de la CDI se limite estrictamente a los trabajos complementarios efectuados por ella en el curso del año correspondiente y que las referencias a la labor anterior y a los materiales de investigación se limite a las notas de pie de página. Esa condensación del informe podría originar algunos problemas prácticos para quienes lo estudiaran; sin embargo, ello quedaría compensado con creces por la gran ventaja de disponer de un informe mucho más corto y pondría fin al problema de la repetición a que hizo referencia el representante de Australia (1541a. sesión).

12. La delegación de Israel acoge con beneplácito la propuesta de que las Naciones Unidas consideren la posibilidad de emprender un estudio amplio de todo el sistema de celebración de tratados internacionales, inclusive las funciones que corresponden a la Sexta Comisión y a la CDI en ese proceso. Tal estudio sería oportuno y beneficiaría a las Naciones Unidas en su totalidad.

13. El Sr. MOGENSEN (Dinamarca) observa con satisfacción que en su 27º período de sesiones la CDI continuó su examen prioritario de las cuestiones de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

14. En lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados, parece convenirse ampliamente en que debe imputarse a los Estados la responsabilidad sólo por los hechos de sus propios órganos y no por los hechos de particulares. Ese

principio informa varios de los artículos aprobados hasta la fecha. Por ejemplo, en el artículo 14 se dispone que no se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional establecido en el territorio de ese Estado. Sin embargo, el Estado podría incurrir en responsabilidad por ese comportamiento si hubiera descuidado su deber de hacer cuanto estuviera a su alcance para proteger las personas y bienes de los extranjeros. En tal caso, la responsabilidad del Estado dimanaría de omisiones de los órganos del Estado. Sin embargo, todo ese problema queda fuera del contexto de los artículos relativos al comportamiento de los movimientos insurreccionales.

15. En el artículo 15, la CDI adoptó una posición sobre la cuestión controversial de si el hecho de un movimiento insurreccional que se hace con el poder *ex post facto* en un Estado debe considerarse como hecho de ese Estado. La respuesta de la CDI ha sido afirmativa, y ello corresponde a la práctica vigente al respecto. Podría parecer peculiar que la posibilidad de que una parte lesionada obtenga del movimiento insurreccional la reparación a que cree tener derecho dependa de que el movimiento insurreccional derroque al gobierno que ocupa el poder. Si embargo, sería irrazonable e incompatible con el principio contenido en el artículo 14 que a un Estado que hubiera reprimido un movimiento insurreccional se le considerara responsable por el comportamiento de los insurgentes, excepto, naturalmente, la responsabilidad que pudiera dimanar de la negligencia de sus órganos. A juicio de la delegación de Dinamarca, la solución prevista en el artículo 15 es adecuada por cuanto mantiene la continuidad de la responsabilidad. Si el movimiento insurreccional triunfa, podría presentarse una reclamación al nuevo régimen, pero, si fracasa, no habría posibilidad de obtener una reparación del movimiento ni de otros por sus hechos ilícitos.

16. A raíz de la aprobación provisional, en 1973, de ocho artículos del proyecto de convención sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, los tres últimos de los cuales se basan en la hipótesis de una transmisión *de facto* de los bienes públicos del Estado predecesor al Estado sucesor, se ha suscitado la necesidad de un artículo que establezca expresamente ese principio. Esa importante regla general, que está contenida actualmente en el artículo 9 (véase A/10010, cap. III, secc. B), podría insertarse de modo más adecuado como continuación directa del artículo 5, a fin de poner en claro la base de las disposiciones más detalladas de los artículos 6 a 8. La definición dada por el Relator Especial de los bienes públicos que han de transmitirse al Estado sucesor se ha basado en el concepto de la soberanía, que es difícil de interpretar desde el punto de vista político en una forma generalmente aceptable. Sin embargo, la delegación de Dinamarca coincide en que es necesaria alguna forma de definición, y considera que la revisión del artículo 9 llevada a cabo en el 27º período de sesiones constituye una mejora considerable. La limitación del ámbito de aplicabilidad de esa disposición a los bienes públicos situados en el territorio a que se refiere la sucesión suministra un punto de partida claro y generalmente viable. Dicha disposición, con su redacción actual, si se completa con disposiciones relativas a los bienes públicos situados fuera del territorio de que se trate, tomaría en cuenta adecuadamente los múltiples problemas que entrañan las diversas formas de sucesión.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales* vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), documento A/CONF.67/16.

17. Con respecto al artículo 11, parecería lógico y acorde con el principio general enunciado en el artículo 9 que correspondieran al Estado sucesor las deudas pendientes del Estado predecesor. Como en el caso del artículo 9, probablemente podría conseguirse mayor claridad si se omitieran las referencias al concepto de soberanía y actividad. La delegación de Dinamarca no tendrá objeciones que oponer a la incorporación en el proyecto de convención de una regla expresa relativa a los bienes de terceros Estados en casos de sucesión, siempre que no se establecieran excepciones a dicha regla, como se ha hecho, por ejemplo, en el proyecto del Relator Especial⁴, que incluye una referencia al orden público del Estado sucesor. Tal excepción estaría fuera de lugar en los artículos relativos a la sucesión, aunque sólo fuera por la razón de que el sistema jurídico del Estado sucesor, y consiguientemente el concepto de orden público, surge después de la sucesión, cuando el sucesor comienza a ejercer la autoridad del Estado sobre el territorio de que se trate. Por consiguiente, no puede considerarse que cualquier medida que adopte un Estado sucesor respecto de los bienes de terceros Estados sea efecto de la sucesión; sería simplemente una manifestación de la jurisdicción que todo Estado tiene derecho a ejercer dentro de su territorio.

18. En cuanto al proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, la delegación de Dinamarca elogia a la CDI por los considerables progresos conseguidos en su 27º período de sesiones. Los artículos aprobados hasta la fecha contienen disposiciones valiosas relativas al efecto entre las partes de la cláusula de la nación más favorecida. En relación con los tratados comerciales, se ha alegado que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en las relaciones entre Estados con diferentes niveles de desarrollo económico es de dudoso valor a juicio del tercer mundo. Aunque desde el punto de vista de la forma dicha regla satisface el requisito de igualdad, en su forma tradicional, basada en el principio de reciprocidad, la cláusula tendría un valor limitado para los países en desarrollo, ya que éstos rara vez pueden competir en pie de igualdad con los países industrializados y, en consecuencia, precisan un trato preferencial. Su Gobierno tiene plena conciencia de esos problemas y ha apoyado repetidamente la adopción de planes de trato preferencial. Sin embargo, la CDI debería concentrarse en los aspectos jurídicos de la cuestión, dejando la cuestión de su aplicación en tratados comerciales entre Estados con niveles diferentes de desarrollo económico a otros órganos internacionales, especialmente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

19. Con respecto al artículo 15, su delegación apoya la declaración hecha por el representante de Italia (1544a. sesión) en nombre de la Comunidad Económica Europea y sus nueve miembros.

20. Observando que la CDI no tuvo oportunidad en su 27º período de sesiones de examinar la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, su delegación expresa la esperanza de que en su próximo período de sesiones, cuando se disponga de las respuestas de los gobiernos, la CDI tenga tiempo para examinar ese importante tema, que entraña problemas de carácter urgente. Sería sumamente útil disponer de una

convención que estableciera los principios fundamentales de la reglamentación jurídica de la explotación de los cursos de agua internacionales.

21. El orador anuncia que su Gobierno, como en años anteriores, concederá becas para cubrir los gastos de participantes de países en desarrollo que asistan al Seminario de derecho internacional en Ginebra.

22. El Sr. YOKOTA (Japón) rinde homenaje a la CDI por sus realizaciones y a su Presidente por su clara presentación del informe.

23. Observando que se han expresado algunas críticas en relación con el método de trabajo de la CDI, dice que la preparación de un documento jurídico que resulte viable en los años venideros y aceptable a un amplio sector de la comunidad internacional debe realizarse sobre la base de un atento estudio de la práctica de los Estados, precedentes y opiniones jurídicas y la tendencia actual de su evolución. Dicho estudio a fondo lleva tiempo, pero es absolutamente necesario para que la CDI mantenga su autoridad. Por consiguiente, el orador apoya el método actual de trabajo de la CDI, habida cuenta de la naturaleza de la labor que se le ha confiado. Es dudoso que resulte muy provechoso reducir el número de temas de que ha de ocuparse la CDI en cada período de sesiones, pues ello podría imponer una carga excesiva a los relatores especiales correspondientes.

24. Con respecto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la delegación del Japón atribuye considerable importancia a la parte del proyecto que trata del hecho del Estado según el derecho internacional y del problema de la atribución del comportamiento y, eventualmente de la responsabilidad, al Estado. Observando que ha habido muchos casos en los que se han producido tensiones en las relaciones entre los Estados como consecuencia de conflictos de opiniones, el orador dice que la aclaración de esa cuestión ciertamente ayudará a los Estados en sus relaciones internacionales. Aunque su delegación no tiene dificultad en apoyar los artículos 5 a 9 en cuanto al fondo, el artículo 10, que trata de la cuestión más controversial, a saber, la atribución del comportamiento *ultra vires* de los órganos, presenta ciertos problemas. Si bien su delegación no tiene dificultad teórica en aceptar la formulación de la CDI de que el único criterio que debe aplicarse al atribuir el comportamiento *ultra vires* al Estado debe ser el de que los órganos de que se trate hayan "actuado en esa calidad", le preocupa la dificultad con que ciertamente se tropezará al aplicar esa regla en la práctica. No siempre es fácil determinar en un caso concreto si la persona ha actuado como órgano o como individuo. Incluso en el comentario al parecer no se logra establecer una clara delimitación de los actos que están comprendidos en el ámbito del artículo 10 y los que no lo están. Su delegación espera que la CDI realizará nuevos estudios sobre ese asunto con miras a elaborar una regla precisa basada en uno o varios criterios. Su delegación no tiene dificultad práctica en aceptar el principio contenido en el artículo 15.

25. Por lo que se refiere al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, el orador dice que su delegación atribuye considerable importancia al artículo X. Le suscita ciertas dudas la conveniencia de la remisión al derecho interno del Estado sucesor. Sería más sistemático utilizar la expresión

⁴ Véase A/CN.4/282.

“en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados”, empleada en el artículo 9, en lugar de otra formulación que puede suscitar malentendidos. En lo que respecta a los artículos 9 y 11, su delegación tiene algunas reservas pero, antes de hacer observaciones sobre los artículos, desea ver la forma en que progresarán los trabajos de la CDI acerca de la formulación de reglas más concretas sobre esa materia.

26. La delegación japonesa acoge con satisfacción los trabajos de la CDI sobre la cláusula de la nación más favorecida, que contribuirán en gran medida a aclarar las situaciones con frecuencia controvertidas a que da lugar la interpretación de dicha cláusula. En cuanto a la relación entre el trato nacional y el trato de la nación más favorecida, considera que son dos cuestiones muy diferentes. Sin embargo, el proyecto de artículos sobre el trato nacional propuesto por el Relator Especial en su sexto informe no presentaría grandes dificultades en la elaboración del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, ya que el primero trata sólo del mecanismo con que funciona la cláusula de trato nacional, sin entrar en el fondo del trato en sí. En lo que respecta a la cuestión muy controversial de la “*clause réservée*” y su “*excepción implícita*”, el orador estima que la CDI ha logrado establecer una regla precisa sobre algunos aspectos de esa materia en los artículos 14 y 15. Por lo que se refiere a la cuestión de las uniones aduaneras y demás uniones económicas, el orador observa que la CDI no llegó a una conclusión definitiva en su 27° período de sesiones. Su país ha considerado expresamente en el pasado que las uniones aduaneras constituyen una excepción al funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida en la mayoría de sus tratados, y comprende plenamente la preocupación de algunos países por el efecto desfavorable que esa cláusula puede tener respecto de la formación de uniones aduaneras y demás uniones económicas. El orador sugiere que se incorpore en el actual proyecto de artículos una regla de no retroactividad, como la contenida en el artículo 4 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que no afectaría directamente en tal caso los intereses y posiciones que mantienen actualmente los Estados respecto de las uniones aduaneras. Si se formula una disposición definida sobre la cuestión de las uniones aduaneras y demás uniones económicas, los Estados procederán con mayor prudencia en la formulación de una cláusula de la nación más favorecida, lo que contribuiría a aclarar la situación. La delegación del Japón aprecia la actitud de la CDI en su consideración del sistema generalizado de preferencias como excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y no tiene dificultades especiales en aceptar el fondo del artículo 21 sobre ese asunto. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, dicha delegación prefiere una formulación como la contenida en el párrafo 15 del comentario, es decir, una disposición en virtud de la cual nada de lo dispuesto en los artículos prejuzgue los regímenes especiales que puedan existir en las relaciones entre países en desarrollo y países desarrollados. El actual sistema generalizado de preferencias, previsto en forma transitoria por un período de 10 años, podría modificarse en el futuro, probablemente en favor de los países en desarrollo. En tal caso, la redacción actual del artículo 21 tal vez no sea suficiente para abarcar la nueva situación. Conviene evitar que se adopte la formulación de una regla de derecho que sea inestable y que pueda exigir su modificación en una fase ulterior.

27. Por lo que se refiere al proyecto de artículos sobre sucesión de Estados en materia de tratados, el orador observa que las dos propuestas contenidas en las notas 57 y 58 del informe de la CDI sobre la labor realizada en su 26° período de sesiones plantean ciertas cuestiones difíciles. A su delegación no le satisface enteramente la formulación del término “tratados multilaterales de carácter universal” que se propone en el informe y considera que la aplicación del principio de continuidad a esos tratados debería estudiarse con especial atención, debido a la vaguedad del alcance del término. Si esos tratados tienen ya carácter de derecho consuetudinario internacional, no es necesario hablar de sucesión.

28. La delegación del Japón ha preferido siempre un procedimiento claro y, de ser posible, obligatorio para el arreglo de controversias, y cree que la adición al proyecto de una cláusula de ese tipo ciertamente constituiría una mejora. Puede reconocerse que la cuestión es sumamente política y, por consiguiente, sería preferible que se tratara en una conferencia de plenipotenciarios o en la Sexta Comisión, cuando cualquiera de ellas emprendiese la conclusión del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Sin embargo, sería útil que la CDI formulara propuestas sobre esa cuestión.

29. En cuanto a la conclusión del proyecto de artículos sobre sucesión de Estados en materia de tratados, su delegación es partidaria de que se convoque una conferencia de plenipotenciarios. Habida cuenta de las posibles dificultades de obtener expertos jurídicos para dicha conferencia en un futuro próximo, podría aplazarse el examen de esa cuestión hasta el próximo período de sesiones de la Asamblea General, cuando tal vez se tenga una idea más clara de la necesidad de tales expertos para otras conferencias.

30. El orador dice que su delegación no considera que haya mayor motivo para aplazar por mucho tiempo la conclusión del proyecto, por ejemplo, hasta que la CDI haya preparado el proyecto de artículos sobre sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Es innegable la estrecha relación que existe entre ambos proyectos, pero cuando la CDI decidió examinar la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados dentro del marco de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y no del marco de la teoría general de sucesión de Estados, ambas materias quedaron prácticamente separadas. Con respecto a la forma definitiva del proyecto, su delegación no ha adoptado todavía una opinión firme, pero considera que reviste gran interés la propuesta hecha por el representante del Reino Unido (1536a. sesión), de que la CDI realice un estudio de las modalidades en virtud de las cuales podría vincularse a nuevos Estados a las reglas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

31. El Sr. STARČEVIĆ (Yugoslavia) felicita al Presidente de la CDI por la excelente presentación del informe sobre la labor realizada en el 27° período de sesiones.

32. En materia de responsabilidad de los Estados, señala que la CDI ha proporcionado normas generales respecto de los hechos que pueden considerarse hechos del Estado, sin prejuzgar la cuestión de la responsabilidad de ese Estado; es

de esperar que en el curso de su labor futura la CDI definirá con precisión las normas para determinar la existencia de responsabilidad. Visto desde esa perspectiva, los artículos 10 a 15, aprobados en el 27º período de sesiones, resultan más aceptables; la delegación de Yugoslavia formulará comentarios específicos sobre ellos en una etapa posterior. No obstante, si se presume que el capítulo en que figuran esos artículos, a saber, el capítulo II, titulado "El hecho del Estado según el derecho internacional", constituye por sí mismo una base para determinar la responsabilidad de los Estados, el orador se sentiría inclinado a subrayar en relación con el artículo 12, por ejemplo, que habida cuenta de la existencia de bloques político-militares organizados, podría sugerir la responsabilidad de un Estado, aun si el hecho del órgano de otro Estado que operase en su territorio no fuese formalmente imputable al primer Estado conforme al sentido de ese artículo. Podría subrayarse también, en relación con el artículo 15 y habida cuenta del inciso b) del artículo 3, que en el caso de un nuevo Estado surgido de un movimiento insurreccional, la determinación de responsabilidad por hechos cometidos durante ese movimiento sigue siendo una cuestión algo complicada. La delegación de Yugoslavia concuerda en términos generales con la orientación de la CDI respecto de su labor futura sobre las materias expuestas en líneas generales en los párrafos 42 a 45 del informe. Las respuestas a un cuestionario sobre la responsabilidad de los Estados, actualizado y codificado, serán de utilidad para los Estados pequeños y medianos y tendrán al mismo tiempo una importancia inestimable para el desarrollo del derecho internacional hacia un sistema general de normas jurídicas obligatorias.

33. Respecto de la compleja cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, el orador espera que la CDI podrá acelerar el examen del tema con miras a completar su labor sobre la sucesión de Estados en conjunto. Opina que los comentarios del representante de Australia (1541a. sesión) sobre el artículo 9 merecen la atención de la Sexta Comisión.

34. Por lo que hace a la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, hay que tener en cuenta constantemente la situación de los países en desarrollo y la absoluta necesidad de hacer una excepción en cuanto a la aplicación de la cláusula a esos países, puesto que ello entrañaría una discriminación en su contra. El artículo 21 demuestra que la CDI ha tenido en cuenta estas consideraciones. Además de las decisiones de la UNCTAD y del GATT, que se mencionan en el comentario a ese artículo, es necesario considerar las resoluciones aprobadas durante los períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo de la Asamblea General y las disposiciones pertinentes de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General), que recalcan que los principios de no reciprocidad, no discriminación y trato preferencial para los países en desarrollo son el fundamento en que debe basarse el comercio entre los países desarrollados y los países en desarrollo; el proyecto de normas sobre la cláusula de la nación más favorecida debe responder a esa posición. El artículo 21 quizás no baste para excluir totalmente la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a los países en desarrollo, y la CDI podría examinar la posibilidad de aprobar al menos un artículo adicional con el fin de proteger a esos países, en posible

concordancia con las pautas establecidas en el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Ese artículo protegería a los países en desarrollo de la aplicación del artículo 15, cuyas disposiciones sólo son aplicables a los acuerdos celebrados entre países desarrollados. En opinión del orador, el artículo 15 debe aplicarse también a las uniones aduaneras y a otras comunidades económicas. El nuevo artículo que propone debe redactarse siguiendo las mismas líneas que el artículo 15 y teniendo en cuenta que no se aplicará a las asociaciones de países en desarrollo.

35. El Sr. Starčević subraya la necesidad de seguir trabajando intensamente en el tema de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, puesto que el número en constante aumento de esos tratados requiere la aplicación de normas uniformes.

36. Deseo renovar su llamamiento a los Estados para que presenten sus opiniones sobre la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, con objeto de que la CDI pueda proseguir su labor sobre esa importante cuestión durante su próximo período de sesiones.

37. Apoya el propuesto programa general de trabajo de la CDI y observa con satisfacción los esfuerzos de la CDI para acelerar su labor sobre las cuestiones actualmente incluidas en su programa. Elogia asimismo la celebración del reciente Seminario sobre derecho internacional y la continua cooperación entre la CDI y los organismos regionales que trabajan activamente en la esfera del derecho internacional, así como la celebración de la tercera conferencia en memoria de Gilberto Amado.

38. El Sr. AL-KINDI (Omán) dice que el informe de la CDI contiene importantes declaraciones de principios jurídicos que exigen cuidadoso estudio por parte de la Sexta Comisión. Agradece al Presidente de la CDI (1536a. sesión) y al representante del Brasil (1538a. sesión) sus excelentes análisis del informe.

39. Si bien algunos representantes han manifestado su preocupación por la extensión del informe y han hecho valiosas sugerencias a ese respecto, el orador no es partidario de que se supriman en los informes de la CDI la mención de las fuentes de las conclusiones. En cambio, sugiere que se distribuyan resúmenes de esos informes para uso inmediato, antes de la publicación de los propios informes. Esos resúmenes deberían contener los puntos fundamentales, como los expuestos por el Presidente de la CDI. Con ello se facilitaría a la Sexta Comisión el análisis de los informes a la vez que no se impediría que quienes tuviesen tiempo e interés leyesen los informes completos.

40. La delegación de Omán no evaluará en detalle el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. No obstante, considera que es esencial que los Estados soberanos asuman la responsabilidad por los hechos ilícitos de sus órganos, actúen o no fuera de su competencia o en contra de sus instrucciones. Su competencia e instrucciones son pertinentes para el derecho interno de los Estados, pero no para el derecho internacional. No se debe exigir que otros Estados conozcan o indaguen si los órganos del Estado estaban facultados para obligarlo.

41. La disposición que establece que el comportamiento de los órganos que no actúan para un Estado no debe imputarse al Estado, si bien es obvia, puede aceptarse. El orador presume que la CDI tuvo motivos para incluir una disposición tan evidente, pero se pregunta si era realmente necesaria.

42. En relación con el artículo 15, la delegación de Omán apoya la sugerencia de algunos representantes de que es necesario trazar una clara distinción entre los hechos de un movimiento de liberación nacional, que lucha legítimamente contra regímenes coloniales o racistas para el logro de su libre determinación y el derrocamiento de la dominación extranjera, y los actos de agresión de individuos fuera de la ley cuyo único objetivo es la destrucción, cualquiera sea el lema que adopten.

43. El Sr. Al-Kindi agradece al Relator Especial del tema de la responsabilidad de los Estados su excelente labor.

44. También da las gracias al Relator Especial del tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados por su experta labor en un asunto tan intrincado como la sucesión en los bienes estatales. El enfoque de esa cuestión es correcto, y la delegación de Omán lo aprueba, habida cuenta sobre todo de que sus disposiciones permiten que las partes lleguen a acuerdos propios. Pero el orador insta a que se siga elaborando el proyecto de artículos hasta incluir la cuestión de la sucesión de Estados respecto de bienes fuera de su jurisdicción. Además expresa sus dudas sobre la conveniencia de incluir las deudas como bienes transmisibles, ya que ello causaría innumerables complicaciones tanto al Estado sucesor como al Estado predecesor si dichas obligaciones fueron contraídas cuando el Estado sucesor era incapaz de expresar su voluntad.

45. En opinión del Sr. Al-Kindi, el Relator Especial del tema de la cláusula de la nación más favorecida y del asunto conexo del trato nacional merece la gratitud de la Sexta Comisión por su trabajo magistral. La delegación de Omán dará a conocer más adelante sus opiniones sobre los artículos 16 y 17; mientras tanto, vería con agrado la realización de más estudios sobre las materias comprendidas en esos artículos. Su delegación hace suya la preocupación expresada respecto de la aplicabilidad de la cláusula de la nación más favorecida a Estados con niveles diferentes de desarrollo económico. El trato especial permitiría lograr mejores resultados que el trato igualitario en situación de desigualdad, ya que es necesario ajustar los desequilibrios provocados por prácticas anteriores en las economías de los países del tercer mundo. La delegación de Omán aprueba, pues, el artículo 21 e insta a la elaboración de otras disposiciones similares que tomen debidamente en cuenta los comentarios ya formulados al respecto en la Sexta Comisión.

46. El Sr. Al-Kindi agradece al Relator Especial del tema de tratados entre Estados y organizaciones internacionales entre dos o más organizaciones internacionales su cuidadosa labor. Como resultado de ella, la CDI ha podido aprobar los artículos 7 a 11 y perfeccionar el texto del artículo 2. No debe permitirse que la proliferación de órganos internacionales de carácter jurídico oscurezca el propósito para el que fueron creados. Se les otorgaron

ciertas facultades, derechos y deberes para llevar a cabo las funciones que se les asignaron. En consecuencia, si bien la cuestión merece mayor estudio, ciertas distinciones sugeridas, por ejemplo, respecto de poderes y plenos poderes, no parecen justificarse. Cuando se conceden poderes a los órganos jurídicos internacionales para que participen en relaciones jurídicas con otros órganos, tales poderes son completos en sí mismos, aun cuando requieran cierta forma de confirmación de otra persona jurídica.

47. La delegación de Omán tiene ciertas dificultades en aceptar que la ratificación se aplica solamente a los Estados y la confirmación a las organizaciones internacionales, como indica el artículo 14. Esa distinción parece algo artificiosa si se basa solamente en que la ratificación implica necesariamente cierto procedimiento dentro del Estado. Un acto de confirmación es un acto de ratificación, sea cual fuere la terminología que se emplee. La comunidad internacional se ha apartado de viejos conceptos, y el trato igualitario de los Estados y de las organizaciones internacionales a ese respecto es razonable.

48. La delegación de Omán apoya la creación de un grupo de planificación en el seno de la Mesa Ampliada de la CDI. Debe considerarse seriamente la posibilidad de completar los estudios sobre temas que han figurado desde hace mucho tiempo en el programa de la CDI, así como la de limitar el número de asuntos en estudio.

49. La delegación de Omán desea expresar su agradecimiento a los Estados que han hecho posible el Seminario sobre derecho internacional y las conferencias en memoria de Gilberto Amado y espera que continuarán dando su apoyo a dichas iniciativas.

50. Insta asimismo a que se mantenga la cooperación entre la CDI y los órganos jurídicos regionales, que sólo puede dar resultados fructíferos.

51. El Sr. RAKOTOSON (Madagascar) agradece al Presidente de la CDI su clara introducción del informe.

52. Se limitará a consideraciones preliminares sobre el informe, pues su Gobierno presentará sus puntos de vista definitivos en una etapa posterior.

53. Al examinar la importante cuestión de la responsabilidad de los Estados, íntimamente vinculada con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la CDI debe tener en cuenta las disposiciones de la Carta y de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre la caracterización de hechos internacionales ilícitos y sobre la atribución de esos hechos a un Estado. Entre esas resoluciones figuran las resoluciones 2625 (XXV), 1514 (XV) y 3314 (XXIX) de la Asamblea General, relativas, respectivamente, a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (en particular el párrafo 3 del anexo), la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Definición de la agresión. Esos instrumentos son los fundamentos del derecho internacional moderno, y la comunidad internacional debe respetar su espíritu al definir los hechos internacionalmente ilícitos y al atribuir la responsabilidad.

Muchos ejemplos de comportamiento ilícito mencionados en esos instrumentos son más adecuados como fuente de derecho internacional en lo tocante a la responsabilidad del Estado, que la historia jurídica de los siglos pasados. Entre ellos se cuentan la injerencia en los asuntos internos de otro Estado, los actos dirigidos al desplazamiento parcial o total de la unidad nacional y de la integridad territorial de otro Estado, la amenaza del uso directo o indirecto de la fuerza, la resistencia al ejercicio por un pueblo del derecho a la libre determinación y a la independencia, la ayuda directa o indirecta a esa resistencia, la política del *apartheid*, que es un delito contra la humanidad, y la explotación de los recursos naturales de un país.

54. A la luz de los instrumentos que acaba de mencionar, el orador considera que debe formularse una clara distinción entre dos tipos de movimiento insurreccional. Un movimiento de liberación nacional, que lucha contra el colonialismo, el *apartheid* o la dominación extranjera, ejerce un derecho legítimo reconocido en los instrumentos mencionados precedentemente, y las consecuencias de esa acción no pueden considerarse causa de responsabilidad, aun si el movimiento se convierte en nuevo Estado. Pero si el territorio no está ligado a un país metropolitano se plantea el problema de imputar responsabilidades. Esas consideraciones deben servir de base a los artículos 14 y 15 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

55. Respecto del proyecto de artículos sobre sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, el orador observa que el párrafo 10 del comentario al artículo 9 indica que solamente los bienes muebles situados en el territorio al que se aplica la sucesión pasan al Estado sucesor y no así los bienes muebles situados en otra parte. Se pregunta qué sucedería si la Potencia administradora, a fin de privar al futuro Estado nuevo de sus derechos, transfiriese los bienes muebles al país metropolitano antes de que el territorio alcanzara la independencia. En opinión de la delegación de Madagascar, el hecho de que los bienes muebles estén situados en el territorio al que se aplica la sucesión no debe ser el único criterio para el paso de esa propiedad al Estado sucesor. La cláusula de salvaguardia "a menos que se haya convenido o decidido otra cosa al respecto" sería de poca utilidad en ciertos casos para solucionar ese problema.

56. En cuanto a su labor en el proyecto de artículos sobre la cláusula de nación más favorecida, la CDI debería análogamente tener en cuenta tanto la letra como el espíritu de las resoluciones aprobadas durante el sexto y el séptimo períodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea General. Entre los principios de esas resoluciones, particularmente en el campo del comercio internacional, figuran el trato preferencial y la no reciprocidad para los países en desarrollo y el trato de las importaciones de los países desarrollados en condiciones no más favorables que las otorgadas a las importaciones de los países en desarrollo. Esos principios fueron reiterados en los artículos 18 y 26 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. En otras palabras, el derecho de la cláusula de la nación más favorecida debe tener en cuenta los intereses especiales de los países en desarrollo y colaborar con las medidas encaminadas a crear un nuevo orden económico. En algunas ocasiones sería injusto imponer la misma obligación a ricos y pobres.

57. La delegación de Madagascar desea a la CDI éxito en su labor de desarrollo y codificación del derecho internacional. Animada por ese sentimiento, desea hacer comentarios sobre el método de trabajo, tanto de la CDI como de la Sexta Comisión. Su delegación apoya las observaciones sobre este tema del representante de Australia y de otros representantes. Sin caer en una brevedad exagerada, el informe habría ganado mucho con una mayor concisión. Además, la labor de la CDI habría sido más eficaz si la Sexta Comisión y la Asamblea General hubiesen fijado cuidadosamente las prioridades de los temas que debían examinarse. La Sexta Comisión tiene tendencia a pedir que se dé prioridad a varios asuntos que se encuentran sometidos a estudio en la CDI, como se desprende de la resolución 3315 (XXIX) de la Asamblea General, que menciona por lo menos cinco de esos asuntos. La CDI ha seguido fielmente esas recomendaciones y la Sexta Comisión es, pues, parcialmente responsable de la excesiva extensión del informe, de la que ahora se queja.

58. Otro problema concomitante es que los miembros de la Sexta Comisión deben examinar en un plazo muy breve diversas cuestiones que no tienen nada en común, cosa que no pueden hacer a fondo si al mismo tiempo supervisan la labor de la CDI. La Sexta Comisión puede fracasar en esa última tarea si sigue exigiendo prioridad para la mayoría de los asuntos remitidos a la CDI y, por tanto, debería asignarse prioridad a un tema solamente. Si así lo hace, la CDI podrá finalizar su programa en una fecha más temprana y completar de ese modo en el futuro próximo el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados o sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Cualquiera de los dos proyectos de artículos debería terminarse en 1976, ya que el primero constituye un suplemento útil de la definición de la agresión y el segundo, a juicio de muchas delegaciones, complementa el proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

59. Quizás sería adecuado pedir que el informe de la CDI llegase a los Estados Miembros en una fecha más temprana, con objeto de que tuviesen tiempo suficiente para estudiarlo antes del período de sesiones de la Asamblea General. Dado que el 27° período de sesiones de la CDI no se inició hasta principios de mayo y finalizó a fines de julio, el informe no se distribuyó en efecto hasta después de iniciado el actual período de sesiones. Si bien el orador comprende que los miembros de la CDI tienen otras obligaciones, sería útil que la CDI iniciase antes su período de sesiones a fin de que la Sexta Comisión pudiera cumplir adecuadamente sus funciones.

60. Del mismo modo que la CDI ha creado un grupo de planificación para estudiar su funcionamiento y formular sugerencias sobre su método de trabajo, sería oportuno que la Sexta Comisión emprendiese algún tipo de autocrítica; a juicio de la delegación de Madagascar, la Sexta Comisión debería dar prioridad a un tema solamente. En ese sentido, señala a la atención la advertencia que supone el caso del tema de la responsabilidad de los Estados, cuyo estudio recomendó la Asamblea General por primera vez en 1955 y cuya labor no se finalizará hasta 1981.

61. El Sr. LOPEZ BASSOLS (México) felicita al Presidente de la CDI por su clara presentación del informe.

62. La delegación de México ha señalado reiteradamente el gran interés que tiene su país en la cuestión de la responsabilidad de los Estados. De hecho, la historia de las relaciones internacionales de México tal vez podría escribirse en términos de las reclamaciones internacionales. Desde los primeros días de la independencia de México hasta 1940, la aplicación de la legislación mexicana a los extranjeros residentes en su territorio, mediante actos de un Estado soberano, fueron objeto de examen por diversas comisiones de reclamaciones. Ello pertenece irrevocablemente al pasado, ahora que la soberanía de los Estados más débiles ha triunfado sobre la "protección sin límites" practicada por las grandes Potencias; pero la historia de esas comisiones explica el hecho de que en el informe se hagan numerosas referencias a ellas, no todas afortunadas. Constituyen dos ejemplos el asunto de las reclamaciones relativas al bombardeo de la Ciudad de México y la reclamación de los Estados Unidos de América por la detención de algunos marinos en Tampico en 1914, a las que se hace referencia en los párrafos 18 y 28 respectivamente, del comentario acerca del artículo 14. En relación con la primera reclamación, el Comisionado mexicano señaló que el Estado no era responsable por los daños causados por asonadas militares si se probaba que había tomado todas las medidas necesarias para restablecer el orden. Con respecto a la segunda reclamación, la posición del Gobierno de México había sido que no era responsable de daños causados por fuerzas armadas que no lograsen establecer un gobierno. En ese caso, la reparación sólo sería a título *ex gratia*. En cambio, el gobierno asumiría responsabilidad por los actos de gobiernos legítimos o los actos de fuerzas revolucionarias que hubieran logrado establecer gobiernos. Los principios que figuran en los artículos 14 y 15 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados se ajustan a la posición de México, según se señaló en relación con los dos casos mencionados, por lo que la delegación de ese país está en completo acuerdo con esos artículos.

63. El hecho de que la comunidad internacional habrá pronto de adoptar un conjunto de normas que regulen la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos reviste especial importancia para México. El estudio de ese tema debería ir acompañado de un estudio de otros aspectos de la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, inclusive la responsabilidad por los posibles daños que puedan derivarse de la realización de ciertas actividades lícitas o de actividades que el derecho internacional aún no ha calificado de definitivamente prohibidas, o de actividades que están en la zona crepuscular entre la licitud y la ilicitud. Esas actividades son cada vez más frecuentes en las esferas de la navegación, el espacio y la energía nuclear, particularmente en relación con la protección del medio ambiente. Los aspectos más especializados y técnicos de ese nuevo campo seguirán siendo objeto de acuerdos especiales y de reglamentaciones elaboradas en diversas reuniones técnicas, pero tal vez llegue el momento en que se estime necesario identificar los principios esenciales en esa nueva esfera del derecho y darles el carácter de normas jurídicas. Así, tal vez procedería que la CDI empleara su reconocida competencia técnica y capacidad creadora para estudiar, dentro de su mandato, nuevos temas, distintos de la responsabilidad de los Estados, la sucesión de Estados y algunos aspectos del derecho de los tratados.

64. Por lo tanto, la delegación de México estima que la Sexta Comisión podría recomendar a la Asamblea General, en su actual período de sesiones, que fuera más allá de su recomendación habitual de que la CDI continuara los estudios iniciados. La delegación de México estima que la resolución que haya de aprobar la Asamblea debe reflejar el vivo interés de, cuando menos, algunos Estados Miembros en que se asigne prioridad al estudio de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y en que se complemente ese estudio con la mayor urgencia posible.

65. Refiriéndose al capítulo IV del informe, el orador dice que la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida tiene importancia vital en las relaciones económicas internacionales. La Sexta Comisión no tiene aún ante sí un proyecto acabado, por lo que no puede analizar en detalle el proyecto de artículos. Sin embargo, la delegación de México estima que la CDI, en su labor relativa a la cláusula de la nación más favorecida, debe tener en cuenta los cambios fundamentales que se están operando en las relaciones económicas y que tienen repercusiones importantes en la aplicación de la cláusula. A ese respecto, el orador menciona las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. El desarrollo y codificación de las normas jurídicas en esa esfera debería, pues, adaptarse a la realidad actual.

66. El reconocimiento de la existencia de diversos niveles de desarrollo y de la necesidad de un régimen comercial mundial basado en un sistema de preferencias constituye uno de los importantes elementos del derecho internacional en evolución. Al respecto, el orador recuerda que el octavo principio general aprobado en el primer período de sesiones de la UNCTAD⁵ se basaba en la teoría de que las necesidades comerciales de una economía en desarrollo eran muy distintas a las de una economía desarrollada. En consecuencia, esos dos tipos de economía no deben quedar sujetos a las mismas normas en sus relaciones comerciales internacionales. La aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a todos los países, cualquiera que sea su nivel de desarrollo, satisfaría las condiciones de una igualdad formal, pero, en realidad, entrañaría una discriminación implícita para los miembros más débiles de la comunidad internacional. Ello no significa rechazar con carácter permanente la cláusula de la nación más favorecida. El reconocimiento de las necesidades de los países en desarrollo significa simplemente que, durante un tiempo determinado, no se aplique la cláusula de la nación más favorecida a determinados tipos de relaciones comerciales internacionales.

67. El orador señala que en los artículos 18, 19, 21 y 26 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados figuran disposiciones encaminadas a establecer un sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad y sin discriminación, en beneficio de los países en desarrollo.

68. La delegación de México ya ha hecho llegar a la CDI sus observaciones acerca de la cuestión de la sucesión de

⁵ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), pág. 22.

Estados en materia de tratados (véase A/10198). Respecto de los aspectos de procedimiento de ese tema, la delegación de México estima que el proyecto es definitivo, con excepción de dos artículos que deberían remitirse a la CDI para su consideración, tal vez a la luz de las observaciones hechas por los Estados. A continuación podría decidirse

cuál sería el procedimiento adecuado para la última parte del proceso de codificación.

69. El orador felicita a la CDI por la excelente labor realizada en el año en curso y le desea éxito en el futuro.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1547a. sesión

Jueves 23 de octubre de 1975, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. Frank X. J. C. NJENGA (Kenya).

A/C.6/SR.1547

TEMA 108 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 27° período de sesiones (continuación) (A/10010)

TEMA 109 DEL PROGRAMA

Sucesión de Estados en materia de tratados: informe del Secretario General (continuación) (A/10198 y Add.1 a 4, A/9610/Rev.1*)

1. El Sr. HAFIZ (Bangladesh) dice que el informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/10010) es un documento valioso que demuestra elocuentemente la monumental labor que está llevando a cabo la CDI para promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

2. El papel de la CDI cobra cada vez mayor importancia a medida que se desarrollan nuevas relaciones internacionales como consecuencia de los cambios que originan en la estructura de la sociedad internacional el fin de la colonización y el nacimiento de nuevos Estados. Los Estados de reciente independencia y los países en desarrollo afrontan complejos problemas internacionales, políticos y económicos. Hay que traducir en términos jurídicos los principios fundamentales que regulan la comunidad internacional al establecer el nuevo orden económico que ha sido aceptado por la inmensa mayoría de los Estados Miembros.

3. Los principales problemas con que tropiezan los países en desarrollo son la escasez crónica de alimentos y el exceso de población. Los alimentos ya no pueden ser tratados como una dádiva o como una simple mercancía objeto de comercio internacional. Por lo tanto, la comunidad internacional, y en particular los países desarrollados, tiene el deber político y moral de prestar cooperación económica para resolver de forma permanente el problema de la subproducción de alimentos en los países en desarrollo. Habría que incorporar en el derecho internacional relativo a la paz y la seguridad internacionales una nueva normativa internacional para los alimentos, pues todo Estado con una población hambrienta es fuente de peligros para la paz mundial. Aunque la CDI se dedique principalmente al

derecho internacional público, no debe impedirse que entre también en el terreno del derecho internacional privado.

4. El orador elogia al Presidente de la CDI por la informativa exposición que ha hecho para presentar el informe. A su delegación le complace la decisión de la CDI de examinar con carácter prioritario los temas de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, que tienen cada vez mayor importancia para la comunidad internacional.

5. Como la labor de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados aún no ha sido examinada por el órgano competente de su Gobierno, la declaración de su delegación sobre ese asunto será preliminar. Sin embargo, desea hacer constar que a su delegación le ha complacido mucho que la CDI haya considerado muy importante la cuestión.

6. Surgen dudas en cuanto a la atribución de responsabilidad a un Estado cuando un funcionario realiza un acto público excediéndose de su competencia. Su delegación considera que el Estado es responsable solamente cuando el funcionario actúa en el ejercicio de su cargo. Los problemas esenciales que han de examinarse a ese respecto son los de saber si el órgano del Estado ha sido el medio por el cual se ha causado el daño y si los actos realizados caen dentro de la competencia oficial de la persona que los realizó. Su delegación aprecia la labor de la CDI y de su Relator Especial sobre la cuestión de las consecuencias de la insurrección.

7. La labor de la CDI sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados es muy importante, y el orador desea felicitar al Relator Especial por su docto informe sobre ese tema. Ahora bien, su delegación tiene reservas en lo que respecta a la redacción del artículo 11 del proyecto (*ibid.*, cap. III, secc. B).

8. Satisface observar los progresos realizados por la CDI en la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida. Su delegación opina que la igualdad de trato entre Estados desiguales produce desigualdad y afectaría gravemente al desarrollo económico de los Estados en desarrollo. Deberían protegerse debidamente los intereses de esos Estados, y habría que volver a redactar el artículo 21 del proyecto (*ibid.*, cap. IV, secc. B) para protegerlos más efectivamente.

* Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10.